



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2023 00021 00
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio
Afectado: LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO y OTROS
Providencia: Fallo Control de Legalidad.

OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá. Decisión adoptada mediante la Resolución del 28 de noviembre de 2022 dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2021-00282 respecto de los Inmuebles identificados con los folios de de Matriculas Inmobiliarias No. 080-10647, 080-27456, 080-146416, 080-146415, 080-146417, 080-118867, 080-118868, de las Sociedades INVERSIONES JIMENEZ LUNA S.A.S e INVERSORA INMOBILIARIA JIMENEZ BORRERO S.A.S. y de los establecimientos de comercio HOTEL DON PERRO y RESTAURANTE BAR DON PERRO, de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO, NASLY SANIT LUNA VALLE y HELBERT JIMENEZ DE LEÓN.

HECHOS

Este proceso de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en la compulsa de copias que realizó el Fiscal 15 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, mediante el que puso en conocimiento la existencia de una organización autodenominada “Autodefensas Conquistadores de la Sierra”, la cual se dedica a la comisión de delitos tales como tráfico de estupefacientes y armas de fuego, extorsiones y homicidios entre otros y se lograría la identificación del financiero de la organización de nombre LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO, conocido con el alias de “el perro”.

Con los recursos derivados de la comisión de esas conductas delictivas se habrían adquirido varios bienes, aún desde antes el año 2018 y otros que habrían sido mezclados con bienes adquiridos con recursos ilícitos. Además, con el fin de aumentar su productividad se constituirían sociedades y establecimientos de comercio.

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3217727076

Barranquilla - Atlántico



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución 0423 del 21 de julio de 2021 la Directora Nacional I de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 30 Especializada de esa unidad, quien dispuso librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar la demanda respectiva ante el juez de extinción de dominio correspondiente.

Mediante resolución del 28 de noviembre de 2022 se ordenó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluyen los relacionados en esta solicitud.

La demanda de extinción del derecho de dominio fue presentada el 21 de abril de 2023, siendo admitida mediante providencia del 18 de mayo de 2023, encontrándose actualmente en la etapa de notificación.

BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE # 1

Matricula	080-10647
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA
Dirección	CALLE 11B # 33-58
Tipo de bien	URBANO
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO

INMUEBLE # 2

Matricula	080-27456
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Dirección	CARRERA 54 # 29G-25 BARRIO LA BOLIVARIANA EDIFICACIÓN DE USO MIXTO
Tipo de bien	RURAL
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO

INMUEBLE # 3

Matricula	080-146416
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA
Dirección	CARRERA 54 # 29G-25 BARRIO LA BOLIVARIANA EDIFICACIÓN DE USO MIXTO APTO 201 SEGUNDO PISO
Tipo de bien	RURAL
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO

INMUEBLE # 4

Matricula	080-146415
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA
Dirección	CARRERA 54 # 29G-25 BARRIO LA BOLIVARIANA EDIFICACIÓN DE USO MIXTO LOCAL 101 PRIMER PISO
Tipo de bien	RURAL
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO

INMUEBLE # 5

Matricula	080-146417
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA
Dirección	CARRERA 54 # 29G-25 BARRIO LA BOLIVARIANA EDIFICACIÓN DE USO MIXTO ALOJAMIENTO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PISO
Tipo de bien	RURAL
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

INMUEBLE # 6

Matricula	080-118867
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA
Dirección	CORREGIMIENTO DE GAIRA LOTE 13 MANZANA B
Tipo de bien	URBANO
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO y NASLY SANIT LUNA VALLE

INMUEBLE # 7

Matricula	080-118868
Departamento	MAGDALENA
Municipio	SANTA MARTA
Dirección	CORREGIMIENTO DE GAIRA LOTE 14 MANZANA B
Tipo de bien	URBANO
Propietarios	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO y NASLY SANIT LUNA VALLE

SOCIEDAD # 1

Razón Social	INVERSIONES JIMENEZ LUNA S.A.S
Matricula	249580
Nit	901549689-1
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Activo Vinculado	\$30'000.000
Dirección de Domicilio	MANZANA 16 CALLE 10 BARRIO LA BOLIVARIANA
Municipio	SANTA MARTA
Representante Legal	NASLY SANIT LUNA VALLE

SOCIEDAD # 2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Razón Social	INVERSORA INMOBILIARIA JIMENEZ BORRERO S.A.S
Matricula	249650
Nit	901550619-6
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Activo Vinculado	\$100'000.000
Dirección de Domicilio	MANZANA 16 CALLE 10 BARRIO LA BOLIVARIANA
Municipio	SANTA MARTA
Representante Legal	LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO # 1

Razón Social	HOTEL DON PERRO
Matricula	250173
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Activo Vinculado	\$10'000.000
Dirección de Domicilio	MANZANA 16 CALLE 10 BARRIO LA BOLIVARIANA
Municipio	SANTA MARTA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO # 2

Razón Social	RESTAURANTE BAR DON PERRO
Matricula	153234
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Activo Vinculado	\$5'000.000
Dirección de Domicilio	MANZANA 16 CALLE 10 BARRIO LA BOLIVARIANA
Municipio	SANTA MARTA

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los señores **LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO, HELBERT JIMENEZ DE LEON y NASLY SANIT LUNA VALLE**, propietarios afectados dentro del trámite de extinción de

Página 5 de 15



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

dominio adelantado por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado, formulan solicitud de control de legalidad para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 28 de noviembre de 2022 por parte de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá dentro del radicado de fiscalía número **202100282**.

Se invocan como causales las señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre sus bienes, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configura ninguno de los supuestos de hecho alegados para la imposición de las medidas.

Respecto de la causal 3ª del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, indica el togado que la resolución no cuenta con elementos de juicio o de convicción suficientes que permitan inferir el probable vínculo de algunos de los bienes afectados con alguna causal de extinción de dominio y, por ello, carece del ejercicio argumentativo, propio de la motivación que debe contener semejante decisión, máxime que se impusieron de manera indiscriminada todas las cautelares consagradas en el código de la materia.

De otro lado, señala que la Fiscalía hace un ejercicio interpretativo sesgado del testimonio del señor MARIO ANDELFO OSORIO PADILLA, asignando responsabilidades penales que no están comprobadas y asegurando de manera temeraria condiciones que no tienen ningún tipo de respaldo probatorio en elementos de convicción. En ese mismo sentido, cuestiona las entrevistas que se le hicieron al testigo, así como la falta de pericia al momento de interrogarlo, pues dejaron por fuera preguntas importantes. De igual modo, afirma que existen otras teorías respecto de la vinculación del afectado a la presente investigación que aún no han sido esclarecidas.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Sobre la causal 4ª del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, señaló que el reconocimiento fotográfico realizado al señor **LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO** dentro del trámite penal que se sigue en su contra fue elaborado de manera ilegal, toda vez que se prescindió o, en todo caso, no se utilizó el documento que guarda condición probatoria y que recoge el resultado del reconocimiento fotográfico, a saber, el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico.

Por otro lado, asegura que el reconocimiento fotográfico se realizó de manera ilegal, pues cinco (5) de las fotografías puestas de presente al testigo correspondían a personas que tenían la piel blanca, cuando el señor LUIS JIMENEZ BORRERO es de tez morena, contraviniendo de esta manera el inciso 2º del artículo 252 de la ley 906/2004.

Con relación a la causal 2ª, señala el togado que se debe examinar el concepto de “urgencia” utilizado por la Fiscalía en la resolución de medidas de cautela, pues los argumentos esgrimidos resultan absolutamente improbables, si se tiene en cuenta los nulos elementos de juicio o convicción presentados por la Fiscalía. De igual modo, reitera que la Fiscalía no cuenta con ningún soporte probatorio que le permita imponer válidamente las medidas cautelares sobre los bienes de sus clientes.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Durante el término de traslado de la solicitud no hubo pronunciamiento de las partes. No obstante, junto con la remisión del presente control de legalidad la Fiscalía rindió sus descargos, indicando que en relación con la causal 3ª no es dable cuestionar el contenido de la prueba y, mucho menos, cuestionar la declaración de un testigo en el trámite penal a través de este control de legalidad, pues, en últimas, dicha discusión deberá cumplirse en el escenario correspondiente, es decir, en la etapa de juicio. Por tal motivo, solicita el rechazo de plano del presente control de legalidad.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Sobre lo dicho frente a la causal cuarta señaló que se alega de manera errónea la aparente ilicitud por carencia de requisitos de la prueba para después indicar que esa prueba, que no se habría presentado, fue mal practicada, mostrando con ello una incoherencia de lo alegado por el apoderado de los afectados. Por ello solicita el rechazo de plano del control de legalidad.

Para concluir, frente a la causal segunda arguye que, contrario lo expuesto por el togado, una de las razones por las cuales se ordenaron las medidas cautelares, fue porque la Fiscalía tenía el convencimiento de que las rentas afectadas hacen parte de la organización delincriminal. Hace referencia a la presunción probatoria de que trata el artículo 152A del código de extinción de dominio, argumentando que el apoderado se centró únicamente en la urgencia de las medidas cautelares, sin hacer mención a la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares, motivos suficientes que obligan en su criterio, a rechazar de plano el presente control de legalidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar “*que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita*”, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

¹ Art. 87 de la Ley 1708 de 2014



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".
(negrilla y subrayado del despacho)

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse, en primer término, si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE JIMENEZ BORRERO, NASLY SANIT LUNA VALLE y HELBERT JIMENEZ DE LEÓN se erigen como urgentes para el cumplimiento de los fines que persiguen.

En segundo lugar, establecer si la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio motivó la resolución mediante la cual impuso las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Y, finalmente, determinar si la decisión tomada por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio estuvo fundamentada en pruebas lícitamente obtenidas.

CASO CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 plantea cuatro escenarios en los cuales se prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares. En pro de resolver el problema jurídico planteado en la solicitud de control en este caso concreto, se aborda el examen de las propuestas en el orden presentado por las partes.

El numeral 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 consagra que *cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada* el juez de conocimiento declarará la ilegalidad de la misma. Ahora, como argumento de su solicitud, la parte afectada alega que



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

“en el caso que nos ocupa la resolución sometida a control de legalidad, no cuenta con elementos de juicio o de convicción suficientes, como lo exige el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, que permitan considerar el probable vínculo de algunos de los bienes afectados con las medidas con alguna causal de extinción de dominio”. Y seguidamente agrega que la Fiscalía incurre en una errónea valoración probatoria del testimonio del señor MARIO ANDELFO OSORIO PADILLA y sus alcances, pues éste no tendría la fuerza suficiente para demostrar la existencia de un nexo que vincule los bienes de los afectados con actividades ilícitas, pues se advierten serias inconsistencias con la verdad real y se afirman de manera temeraria situaciones que no tienen ningún tipo de soporte probatorio.

Debe decirse que la falta de motivación se configura cuando la Fiscalía omite pronunciarse respecto de los motivos, las razones, las circunstancias o los elementos probatorios con que cuenta para la adopción de una decisión. Es decir, cuando existe una carencia de argumentación sobre los presupuestos de la resolución y, por tanto, deja a los afectados sin la posibilidad de cuestionar lo resuelto, pues aparecería como simple fruto del capricho del funcionario.

Circunstancia que no se presenta en este caso, pues la Fiscalía adujo que los bienes perseguidos en ese trámite de extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a un grupo delictivo organizado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, se presume su origen ilícito y, además, aduce que dichos bienes habrían sido adquiridos dentro del período de pertenencia del afectado a las autodenominadas “Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada”.

De otra parte, los reproches al juicio de atribución que se plantea en la hipótesis de la Fiscalía son un asunto que no puede abordarse a través de este mecanismo de control, pues desnaturalizaría su esencia y exigiría adentrarse en aspectos de valoración probatoria, propios del juicio.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Seguidamente, se invoca la causal contenida en el numeral 4 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014 que indica que “cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas” el juez de conocimiento declarará su ilegalidad. Para sostener la declaratoria de ilegalidad por esta causal el representante de los afectados alega que el procedimiento de reconocimiento fotográfico del afectado habría sido efectuado sin atender a algunos de los requisitos establecidos para este tipo de actos de investigación.

Prima facie, resulta evidente que en su argumentación el abogado confunde dos fenómenos cercanos, pero diferentes: la prueba ilícitamente obtenida y la prueba ilegal. La primera es aquella obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales, que debe excluirse del proceso y no puede servir como base de ninguna decisión; la segunda es aquella que en su proceso de obtención no cumplió con algún requisito legal.

Como en este caso se señala que el reconocimiento fotográfico de un testigo no habría cumplido con los requisitos fijados legalmente para su realización, es claro que no se puede aludir a prueba ilícitamente obtenida, sino a prueba ilegal. Por tanto, no se configura la causal y resulta aplicable lo dicho párrafos atrás, toda vez que se trata de una situación que deberá ser definida en una fase posterior del proceso, de plantearse en ese posterior escenario.

Finalmente, se propone como causal la consagrada en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que dispone que “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines” el juez deberá declarar su ilegalidad. Al efecto, se plantea por el togado que los argumentos expuestos en la aludida resolución resultan absolutamente improbables debido a los nulos elementos de juicio presentados por la Fiscalía y reitera que la Fiscalía no cuenta con ningún soporte probatorio que le permita imponer las medidas cautelares sobre los bienes de sus clientes.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Indicó la Fiscalía en la Resolución en cuestión que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes reseñados resultan necesarias para sustraer los bienes del tráfico jurídico y comercial, así como para evitar el apalancamiento económico de la organización criminal y evitar el disfrute de bienes que tienen origen ilícito.

Debe decirse que en estos casos el legislador otorgó a la Fiscalía mayores herramientas para atacar y combatir la criminalidad organizada, estableciendo una presunción de carácter legal cuando los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentren vinculados a grupos delictivos organizados. De manera que habiendo fundamentado su decisión en que los bienes perseguidos en este trámite de extinción de dominio se encuentran vinculados a las autodenominadas “Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada”, grupo delictivo organizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, resulta aplicable la presunción allí dispuesta.

Ahora bien, tal presunción legal admite prueba en contrario, de manera que será justamente en la etapa del juicio donde debe plantearse su contradicción en aras de establecer la verdad real.

De todo lo anterior se sigue que no hay lugar a decretar la ilegalidad de la Resolución del 28 de noviembre de 2022 proferida por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante la que se impusieron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

los folios de de Matriculas Inmobiliarias No. 080-10647, 080-27456, 080-146416, 080-146415, 080-146417, 080-118867, 080-118868, de las Sociedades INVERSIONES JIMENEZ LUNA S.A.S e INVERSORA INMOBILIARIA JIMENEZ BORRERO S.A.S, y de los establecimientos de comercio HOTEL DON PERRO y RESTAURANTE BAR DON PERRO, ordenadas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá en resolución del 28 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 08001312000120230002500, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

JUEZ

Jm..